

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



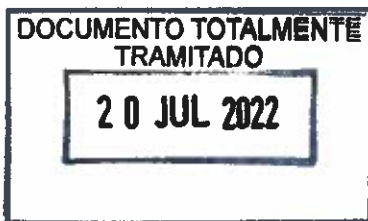
**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO
DE FORMACIÓN TÉCNICA PROTEC MEDIANTE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 465, DE 2021, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000246

SANTIAGO,

20 JUL 2022

VISTO:



Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 2022, y en el Decreto Supremo N° 88, de 2022, ambos del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 125494/15/2020, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en los Oficios Ordinarios N°s 522, 523, 698 y 699, de 2021, todos de la Superintendencia de Educación Superior; en los Memorándums N°s 03 y 04, de 31 de agosto de 2021, ambos de la Unidad de Gestión y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 465, de 9 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Protec; en la Formulación de Cargos de 18 de noviembre de 2021; en la presentación de 13 de diciembre de 2021, del Director Ejecutivo y representante legal del Centro de Formación Técnica Protec por la que se exponen sus descargos; en el informe de fecha 20 de diciembre de 2021, evacuado por el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y

reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”.

3° Que, por su parte, el artículo 37 de la precitada Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información ahí prescrita. De esta manera, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, dichas instituciones deben enviar la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

4° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: “Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.

5° Que, para el cumplimiento de la obligación mencionada en el considerando tercero de la presente resolución, mediante la Norma de Carácter General N° 1 de la Superintendencia de Educación Superior, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, se determinó que la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con partes relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, así como la información relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, debía ser remitida por las instituciones de educación superior a esta Superintendencia hasta el día 31 de julio de 2021.

6° Que, posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 522, de 1 de julio de 2021, dirigido a los rectores de las instituciones de educación superior, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Protec, esta Superintendencia recordó la obligación de remitir la información relativa a los Actos, Convenciones y Operaciones celebrados con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extiende hasta el 31 de julio de 2021.

Adicionalmente, por medio del Oficio Ordinario N° 523, de 1 de julio de 2021, dirigido a los rectores de las instituciones de educación superior, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Protec, esta Superintendencia recordó la obligación de remitir la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extiende hasta el 31 de julio de 2021.

7° Que, posteriormente, a través de los Oficios Ordinarios N°s 698 y 699, ambos de 24 de agosto de 2021, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de la información antedicha a las instituciones que allí se indican, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Protec, concediéndose como plazo final para su entrega hasta el 27 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas de los Párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091.

8° Que, acorde con lo informado por la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, a través de sus Memorándums N°s 03/2021 y 04/2021, ambos de 31 de agosto de 2021, el Centro de Formación Técnica Protec no cumplió con la obligación de remitir oportunamente la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas respecto del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, ni cumplió con su obligación de informar sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias en el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, exigida respectivamente, por los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

9° Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 465, de fecha 9 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Protec, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En la misma resolución se designó como instructor al funcionario de esta Superintendencia don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

10° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos de fecha 18 de noviembre de 2021, el instructor procedió a formular cargos al Centro de Formación Técnica Protec, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N° 21.091.

11° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N° 465 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Centro de Formación Técnica Protec con fecha 13 de diciembre de 2021 presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando, en síntesis, que reconocen y lamentan el incumplimiento que se les imputa, manifestando que aquella omisión se debe a un error de interpretación de la norma, lo que habría derivado en que no se remitiera la información respectiva de forma involuntaria, por lo cual, remite por dicho acto la documentación pendiente, solicitando que se reciba dicha documentación como acto reparatorio y se exima a la institución de sanción, o en su defecto, se aplique la mínima posible.

12° Que, corresponde desestimar los descargos presentados por la institución, puesto que de la sola lectura de aquellos se desprende que la institución reconoce no haber enviado oportunamente la información que se requiere en los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y no resultan atendibles para justificar el incumplimiento suscitado.

13° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, con fecha 20 de diciembre de 2021, el fiscal instructor evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica Protec incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con la obligación de entregar oportunamente a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 del anotado cuerpo normativo.

14° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]".

15° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

16° Que, en virtud de lo expresado previamente, para la dictación del presente acto administrativo se ha tenido a la vista que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso no permiten dar por establecido ni descartar que el incumplimiento en que ha incurrido la institución haya sido intencional ni que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

17° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica Protec, mediante Resolución Exenta N° 465, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica Protec, de conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 100 unidades tributarias mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica Protec, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la actual resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de este acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Director Ejecutivo y representante legal del Centro de Formación Técnica Protec, don Marcelo Dillems Burlando, al correo electrónico designado por la institución para dichos efectos, mdillems@tecnologicoprotec.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)




MRM/FAG/DMA/ABM.

Distribución:

- | | |
|--|----|
| - Rector Centro de Formación Técnica Protec. | 1c |
| - Fiscalía. | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 3c |